

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1313/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Tramitación Común número 1, así como personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69, fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social de Valle de Santiago, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que acudió a interponer denuncia en contra de su ex pareja por violencia familiar y abuso sexual, que un Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número 1 de Valle de Santiago, Guanajuato, solo realizó investigación por violencia familiar y además archivó temporalmente su carpeta sin notificarle; y que personal de la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social de Valle de Santiago, Guanajuato, obligó a NN-01 a convivir con su padre, la encerraron en una oficina y amenazaron a la quejosa con quitársela.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General de Estado de Guanajuato	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número 1 de Valle de Santiago	AMP-01
Procuradora Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social de Valle de Santiago	Procuradora
Psicólogo adscrito a la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social de Valle de Santiago	Psicólogo

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus iniciales y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;³ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados niños, niñas y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Además, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁵ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁷ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

a) Hechos atribuidos a personal de la Procuraduría Auxiliar:

La quejosa señaló que el 4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés NN-01 tenía programada una convivencia con su padre dentro de las oficinas de la Procuraduría Auxiliar de Valle de Santiago, y que a pesar que NN-01 manifestó que no quería convivir con su papá, la Procuradora señaló que la convivencia se tenía que llevar a cabo, que jaló del brazo a NN-01, la metió a su oficina y que la Procuradora y el Psicólogo señalaron que le iban a quitar a NN-01; por lo que dio parte a la policía municipal y fue hasta que éstos llegaron que le informaron sobre su hija. Manifestó que al día siguiente estaba citada en la FGE y que mientras estaba allí, llegó la Procuradora y le dijo al personal de la FGE que la quejosa era una persona agresiva y repitió que le iba a quitar a NN-01.⁸

Por su parte, la Procuradora señaló que el día de la convivencia le pidió a la quejosa que les permitiera –a ella y al Psicólogo- hablar a solas con NN-01 para saber si quería convivir con su padre y que la quejosa aceptó.⁹ La Procuradora y el Psicólogo señalaron durante la entrevista con NN-01, les señaló que sí quería ver a su padre; por lo que negaron haber obligado a NN-01 a realizar la convivencia. También negaron haber amenazado a la quejosa con quitarle a NN-01.¹⁰ La Procuradora señaló que el 5 cinco de julio del año referido, acudió a la FGE ya que presentó una denuncia en contra de los policías que acudieron a atender el

³ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Fojas 4 a 6.

⁹ Foja 148.

¹⁰ Fojas 148, 149, 178 y 179.

reporte realizado el día de la convivencia, pero negó haber hecho señalamientos sobre la quejosa y negó que la haya amenazado con quitarle a NN-01.¹¹

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de diverso personal de la Procuraduría Auxiliar presentes el día de los hechos,¹² los cuales señalaron que la Procuradora pidió a la quejosa hablar con NN-01 y que esto se realizó de forma pacífica y que no vieron amenazas ni violencia por parte de la Procuradora; así como la declaración de uno de los policías municipales que atendió el reporte de la quejosa,¹³ quien señaló que no vio el momento de los hechos entre la Procuradora y la quejosa. En cuanto al audio aportado por la quejosa,¹⁴ se desprenden diversas voces y conversaciones; sin que se escuche un trato violento por parte de alguna de las personas que interactuaron en esa ocasión.

También obra la declaración de la psicóloga adscrita a la FGE,¹⁵ la cual realizó la entrevista a la quejosa el día 5 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés en dicha institución, quien declaró que no escuchó dichas manifestaciones por parte de la Procuradora.

Al respecto, no existe prueba en el expediente con la que se demuestren -aunque fuera indiciariamente- los hechos narrados por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

b) Hechos atribuidos a AMP-01:

En cuanto a los puntos de queja de que denunció a su ex pareja por “*violencia familiar y violación sexual*” ante AMP-01 y éste solo inició carpeta de investigación por violencia familiar, no agotó las líneas de investigación pues no realizó las evaluaciones psicológicas y no le notificó el archivo de la carpeta de investigación;¹⁶ AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló que dentro de la declaración la quejosa no mencionó hechos sobre la violencia sexual, que de haber sido así, él no pudo haber llevado la investigación pues estos casos son competencia de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la FGE, informó que se programaron las fechas para las evaluaciones psicológicas pero que la quejosa no asistió y que al no contar con elementos suficientes para ejercitar la acción penal decretó el archivo temporal, no el archivo definitivo, por lo que se siguió actuando y recabando datos de prueba dentro de la carpeta.¹⁷

Al respecto, consta en el expediente copia certificada de la carpeta de investigación, en la que obra la denuncia de 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, donde no se lee que la quejosa haya hecho mención a AMP-01 sobre la violación sexual, la cual fue firmada por la quejosa y su abogado, sin que realizaran manifestación al respecto.¹⁸ También obran informes del personal de la Coordinación de Atención Psicológica, Asistencia Social y Dictámenes Psicológicos Forenses de la Fiscalía Regional B, donde informaron que la quejosa y NN-01 fueron citadas para las respectivas valoraciones psicológicas pero que no se presentaron;¹⁹ por lo que en el expediente existen pruebas con la que se demuestra lo señalado por AMP-01; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

¹¹ Foja 149.

¹² Fojas 217 reverso y 256 reverso.

¹³ Foja 234.

¹⁴ Foja 209.

¹⁵ Foja 253 reverso.

¹⁶ Fojas 1 y 22.

¹⁷ Foja 32 y 33.

¹⁸ Fojas 39 a 42.

¹⁹ Fojas 77 y 143.

En cuanto al punto de queja de que AMP-01 no le notificó el archivo de la carpeta de investigación;²⁰ AMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que solo se determinó el archivo temporal de la carpeta, no el archivo definitivo, por lo que se siguió actuando dentro de la misma.²¹ Al respecto, en el expediente obra copia certificada del archivo temporal de 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés,²² sin embargo, no existe constancia de que el mismo haya sido notificado a la quejosa, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no contar con la posibilidad de ejercer su derecho a interponer un recurso para combatir dicha determinación; por lo tanto, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, incumpliendo con lo establecido en los artículos 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 20, apartado C, de la Constitución General.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la persona quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

²⁰ Foja 22.

²¹ Foja 33.

²² Fojas 78 y 79.

²³ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”

Artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución General: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-01 y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.

²⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.